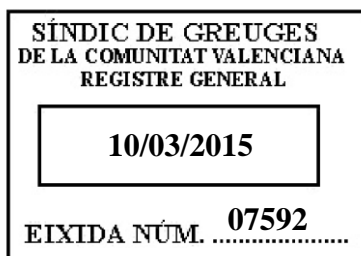




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
VALENCIA - 46018

=====
Ref. Queja nº 1409914
=====

Asunto: Dependencia. No reconocimiento derecho a herederos sin PIA.

Hble. Sra. Consellera:

Con fecha 12/09/2014 solicitamos informe en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de D. (...). Le indicábamos entonces que, en fecha 22 de junio de 2011, **su madre, Dña. (...)**, con **Expte nº (...)**, solicitó su propia valoración de la dependencia, a efectos de percibir las ayudas y prestaciones previstas en la ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, y normativa que la desarrolla.

Y, en efecto, según el propio informe de la Conselleria de Bienestar Social:

(...) según consta en el expediente, mediante Resolución del órgano de valoración de 25 de abril de 2012, le fue reconocida a **Dña. (...)** un grado de dependencia 3 nivel 2 (...).

Con posterioridad a este reconocimiento hemos tenido conocimiento de que se ha producido el fallecimiento de la interesada con fecha 26 de julio de 2013.

Lamentamos profundamente el fallecimiento de **Dña. (...)** y que no hubiese podido proceder a la Resolución del correspondiente Programa Individual de Atención antes de este luctuoso hecho ya que en éste, como en el resto de procedimientos de su responsabilidad, la Conselleria de Bienestar Social, tiene como objetivo cumplir la normativa vigente en cuanto a los plazos establecidos para la resolución de solicitudes, no sólo como deber de eficacia para el cumplimiento de los objetivos legales y políticos del Estado social, sino también para dar efectividad a los derechos y legítimos intereses individuales de los ciudadanos por lo que no puede achacarse en ningún caso esta demora a la pasividad o inacción de los órganos encargados de su tramitación.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 10/03/2015

Página: 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54

<http://www.elsindic.com/>

Al haberse producido el fallecimiento del solicitante con anterioridad a la Resolución del Programa de Atención Individualizada, aunque ya se hubiese resuelto un grado y nivel de dependencia a su favor, éste no ha podido adquirir la condición de beneficiario que otorga esta resolución y no se han producido los efectos económicos de la eventual prestación que hubiera podido reconocérsele y, en consecuencia, tampoco existiría ningún derecho de carácter económico a favor de sus posibles herederos o legatarios.

Este extremo ha sido confirmado por la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en su Sentencia 570/2011 de 29 de junio en donde afirma: «Hasta que no se ha fijado, por parte del órgano administrativo con competencia para ello, los servicios y/o prestaciones que ostenta la persona en situación de dependencia, ésta no ha consolidado derecho alguno que ingrese en su acervo personal y, consecutivamente, todavía no existe título patrimonial suficiente que pueda transmitirse a sus herederos en caso de fallecimiento de la persona física que ostenta el carácter de beneficiaria del derecho». Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que haya lugar a la responsabilidad patrimonial por la actuación de esta Administración.

Antes de entrar en la valoración que nos merece el informe referido, no podemos menos que dejar constancia de que, con fecha 31 de mayo de 2013, tuvo entrada escrito que dio lugar a la **queja nº 1316457**, que se tramitó por causa idénticas a las de la tramitación de la presente.

A lo largo de su estudio, el Síndic de Greuges elaboró Resolución de 24 de octubre de 2013 en la que se recomendaba que tras 28 meses de tramitación, se procediera a resolver el expediente que nos ocupa reconociendo las prestaciones que pudiesen corresponder al interesado, por parte de **su Conselleria** se redactó **Informe** en el cuál se **aceptaba la citada recomendación**.

No obstante, en su escrito matiza la **«primacía efectiva a los servicios profesionalizados (...) priorizando aquellas solicitudes de personas con un mayor grado de dependencia y por tanto mayores necesidades de atención»**.

Debe tenerse en cuenta el impacto negativo que sobre la confianza del ciudadano en la administración se genera como consecuencia del reiterado incumplimiento de una obligación aceptada en el procedimiento del estudio de una queja.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los cuidados en el entorno familiar, aunque excepcionales, no pueden considerarse como “secundarios”, sino que se convierten en prioritarios en aquellos casos en que las circunstancias familiares no permiten otra opción.

Por el hecho de que la prestación de **los cuidados en el entorno familiar** sea considerada una “solución excepcional”, **no puede ser relegada a un segundo plano** para su concesión.

Queda evidenciado, con la tramitación de la presente queja, que a pesar de la anterior aceptación reseñada, no fue resuelto por Conselleria el expediente reclamado.

Dado el importante número de quejas que con contenido similar son presentadas ante el Síndic de Greuges, el pasado 16 de julio de 2014, se elevó consulta al **Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia**, al objeto de que nos informara de la interpretación que ese órgano da al tema de fallecimientos de los solicitantes de las prestaciones por dependencia sin que hubiese sido resuelto su Programa Individual de Atención.

Las propuestas de mejora acordadas por dicho Consejo Territorial se reflejaron en distintas normas aprobadas en el mes de diciembre de 2013, entre ellas el **Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre**, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia que, en su artículo 15, establecía lo siguiente:

Las personas que fallecieran **en los seis meses siguientes** a la presentación de la solicitud sin haberse dictado resolución de reconocimiento de la concreta prestación, no tendrán la condición de persona beneficiaria y no generarán ningún derecho.

Por lo que una interpretación estricta nos lleva a la conclusión de que **si el fallecimiento se produce transcurridos seis meses desde la solicitud, sí tendrá la condición de persona beneficiaria**.

De hecho, este artículo fue redactado de conformidad con el **informe preceptivo emitido por el Consejo de Estado al texto del citado Real Decreto**. En este informe, se establece lo siguiente:

La Ley 39/2006 en su disposición final primera señala que el derecho de acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones, y añade que **también se tendrá derecho a las prestaciones si transcurren seis meses desde la presentación de la solicitud sin que se haya dictado y notificado resolución expresa**. En concreto establece lo siguiente a este respecto:

«2. En el marco de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo máximo entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses, independientemente de que la Administración competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de prestaciones.

3. El derecho de acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación, salvo cuando se trate de las prestaciones económicas previstas en el artículo 18 que quedarán sujetas a un plazo suspensivo máximo de dos años a contar, según proceda, desde las fechas indicadas anteriormente, plazo que se interrumpirá en el momento en que el interesado empiece a percibir dicha prestación.»

De tal forma se deduce que si la persona beneficiaria fallece antes de que se le haya reconocido el derecho a la prestación no tendrá derecho a ella si no ha pasado ya el plazo de seis meses de silencio positivo, pero si ha transcurrido ese plazo sí tendrá derecho.

Por tanto, el criterio establecido por el Consejo Territorial ha sido interpretado, según se recoge en el literal anterior, por el Consejo de Estado, y la norma que resulta de aplicación para los supuestos de fallecimiento es el artículo 15 del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, que reconoce el derecho a las prestaciones económicas cuando la Administración competente se excede del plazo máximo legal para resolver la solicitud presentada.

Atendiendo a todo lo informado debe concluirse que, conforme al informe emitido por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y el criterio del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, respecto al asunto que nos ocupa, **la persona fallecida con anterioridad a que la Conselleria de Bienestar Social hubiese resuelto el correspondiente Programa Individual de Atención tendrá derecho a la prestación cuando hubiese transcurrido el plazo de seis meses legalmente establecido para que la Administración resuelva el expediente.**

El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia fue creado en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre como instrumento de cooperación para la articulación del Sistema. Los criterios acordados en el seno del Consejo Territorial garantizan la unidad de interpretación de las normas en todo el estado español.

El no atender los criterios del Consejo Territorial genera desigualdad de trato entre ciudadanos/as en situación de dependencia, en razón de su lugar de residencia, afectando a derechos subjetivos reconocidos legalmente.

No obstante lo hasta aquí señalado, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana hubo de reunirse el pasado 10 de abril de 2014 para resolver la diferencia de criterio que mantenían las Secciones 4ª y 5ª de la misma respecto de la materia que nos ocupa.

La Sentencia 153/2014, de 15 de abril de 2014, del Pleno de la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J. de la Comunitat Valenciana, «DESESTIMA la solicitud formulada por los herederos de la persona solicitantes del reconocimiento de la situación de dependencia y el servicio o prestación correspondiente en el expediente de referencia, por cuanto en la masa hereditaria no existe título jurídico derivado del expediente administrativo que conlleve derechos económicos de los herederos exigibles a la Generalitat Valenciana».

Pero igualmente sostiene que «**la responsabilidad patrimonial puede ser la vía a la que pueden acudir los interesados en defensa de los perjuicios** que eventualmente pudiesen haber sufrido en los casos de demora excesiva en la resolución de los expedientes».

Es decir, abre una puerta a resarcir a los herederos de la persona dependiente por la demora de más de seis meses de la Administración en resolver su expediente.

Debe hacerse referencia, igualmente, al contenido del cuerpo de la referida Sentencia 153/2014, de 15 de abril de 2014, del Pleno de la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J. de la Comunitat Valenciana, del que extraemos algunos fragmentos.

Así en el Fundamento de Derecho Octavo 2.c. dice textualmente:

Como ha dicho esta sala de lo Contencioso administrativo en la STSJCV, 4ª, 53/2014, de 13 de febrero: Ante la exorbitante dilación y ante la falta absoluta de congruencia entre la normativa aplicable y la actuación de la Generalitat, ha de asumirse que la persona fallecida cuando ha transcurrido un año y ocho meses desde que se encuentra en situación de dependencia sí dispone de título jurídico transmisible a sus herederos.

Y en el Octavo 5.c dice textualmente:

A la vista de los rasgos que presenta el comportamiento seguido por la Administración, que esta sala ha declarado ya como ilícito (en la STSJCV, 4ª, 53/2014, de 13 de febrero), lo que debería hacer la Generalitat Valenciana es llegar a un acuerdo de pago inmediato con la interesada y/o, como mucho, acceder en vía administrativa a la reclamación de responsabilidad patrimonial que plantee Dña. (...)

Evidenciada la existencia del derecho recayente sobre los herederos tras el fallecimiento sin PIA de la persona dependiente y reconducido este derecho a un ejercicio de Responsabilidad Patrimonial de la Administración, podemos analizar diversas cuestiones:

1ª.- CONSTATADA DEMORA. En relación con lo acordado por la Sala, es necesario analizar la frase contenida en el informe que nos remite y reproducida más arriba, que textualmente señala: «por lo que **no puede achacarse en ningún caso esta demora a la pasividad o inacción de los órganos encargados de su tramitación**».

Resulta de difícil comprensión que, teniendo la Administración Pública **un deber reglado para el dictamen de sus resoluciones en tiempo y forma** conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, **se argumente que no hay pasividad o inacción administrativa** cuando el ciudadano ha cumplido con todos los requisitos exigidos desde el inicio de su expediente, y la Conselleria de Bienestar Social no refiere, en ningún momento, omisión o negligencia por parte del interesado. Tanto es así, que es numerosa la jurisprudencia que contempla este hecho como causa determinante en la generación del derecho a indemnización que nace de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La Conselleria de Bienestar Social, en su informe, no cita ningún motivo imputable a la interesada que justifique la demora en la resolución del expediente, por lo que esta Institución considera que los motivos que dieron lugar a que la beneficiaria falleciera sin resolverse su derecho a recibir las prestaciones pueden ser imputables a esa Conselleria.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 10/03/2015

Página: 5

En el caso que nos ocupa comprobamos una actuación incorrecta por parte de la Administración que se evidencia en el hecho de que, desde que se presenta la solicitud de expediente de situación de dependencia el 22 de junio del año 2011, el reconocimiento de fecha 25 de abril de 2012 como Gran Dependiente, Grado 3 Nivel 2, no conllevó la resolución definitiva de su PIA, dando lugar a que no disfrutase de la prestación a la que tenía legalmente derecho, hasta el momento de su triste fallecimiento el 26 de julio de 2013.

En nuestra opinión, la frase que estamos analizando, es difícilmente defendible tras la comprobación del reiterado incumplimiento de la normativa administrativa que regula los plazos para resolver el expediente de la persona dependiente fallecida, que no llegó a ser resuelto, a pesar de haber transcurrido **25 meses de tramitación** y deja, en consecuencia, desprovista de contenido a la propia Ley de Dependencia estatal y su normativa autonómica, cuya máxima es la de dar cobertura a situaciones de muy difícil sostenimiento para quienes las sufren.

2ª.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. Al encauzar el problema planteado como una cuestión de Responsabilidad Patrimonial de la Administración nos situamos ante un **principio general de nuestro derecho administrativo**, dirigido al restablecimiento del equilibrio deteriorado como consecuencia de la lesión producida por la acción de la Administración.

La responsabilidad de la Administración deriva de la inexistencia de un deber jurídico que obligue a la ciudadanía a soportar el perjuicio sufrido. Además, se trata de **una responsabilidad objetiva que adquiere relieve constitucional** de manera evidente a partir de la redacción del artículo 106.2, como “garantía fundamental” en la órbita de la seguridad jurídica y directamente relacionada con el valor justicia, que es uno de los pilares del estado social y democrático de derecho.

Aceptando que la intencionalidad manifestada por Conselleria es la de cumplir con los plazos establecidos para proceder a la resolución de las solicitudes, esta voluntad resulta del todo irrelevante para determinar su responsabilidad, puesto que **nace de la lesión en sí misma, que es la que da lugar al perjuicio, y no de la intencionalidad o voluntariedad en su producción.**

Atendiendo al procedimiento que nos ocupa, queda **patente el perjuicio causado a la persona dependiente por la ralentización en la resolución de su expediente de dependencia**, dado que, si hubiesen sido respetados los plazos contemplados en toda la normativa específica que regula la dependencia, tanto estatal como autonómica, en el intervalo máximo de seis meses desde la presentación de la solicitud debería haber estado resuelto su programa individual de atención, y podría haber dispuesto de las prestaciones que le correspondían con relación a su grado y nivel, hasta la fecha de su fallecimiento.

Nos encontramos, pues, ante una **lesión** que reúne todos los requisitos establecidos por la ley para ser considerada como **indemnizable**: es **antijurídica, efectiva, evaluable económicamente e individualizada** (arts. 139.2 y 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Consecuentemente, **producido el fallecimiento de la persona dependiente, serán sus herederos las personas legitimadas para ver resarcido el daño causado por la actuación administrativa.**

3ª.- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Y por lo que se refiere a la **iniciación del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial**, el art. 142.1 de la citada Ley 30/1992 establece: «Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas se iniciarán de oficio o por reclamación de los interesados», al igual que el RD 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, en su artículo 4.1.

El art. 5 del citado Reglamento, dedicado a **la iniciación de oficio** del procedimiento, dispone en su número 1 lo siguiente: «Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial entienda que se han producido lesiones en los bienes y derechos de los particulares en los términos previstos en el artículo 2 de este Reglamento iniciará el procedimiento regulado en este capítulo.» Es decir, «siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley» (art. 2).

Evidentemente la demora en la aprobación de la Resolución PIA a la persona dependiente, más allá de lo razonable y del plazo fijado por la propia normativa de 6 meses, constituye un funcionamiento anormal de la Administración (aunque normal por habitual), y desde luego no parece que la Administración pueda alegar que esa demora, que impidió la aprobación del Programa Individual de Atención antes de que la persona dependiente falleciera, se deba a un caso de fuerza mayor, pues nada ha alegado en ese extremo la Conselleria y, por supuesto, no estimamos que nos encontramos ante un daño, que evidentemente lo hay, que el particular dependiente o sus herederos deban legalmente soportar.

Es decir, **se deberá incoar procedimiento de oficio** siempre que se entienda que se han producido lesiones en los bienes y derechos de los y las particulares, en los términos previstos en el art. 2 del Reglamento, lo que, a la vista de la falta de respeto de los plazos legalmente establecidos, resulta incuestionable.

Teniendo en cuenta que el fin del Estado no es otro que la realización del bien común a través de la justicia, resultaría pertinente que fuera la propia Conselleria —integrante como es de la Administración pública causante de la lesión producida— la que iniciara, de oficio, un procedimiento que garantice la consecución de ese bien común perseguido, reconociendo su propia responsabilidad patrimonial por el lento funcionamiento de los órganos que la integran.

Pretender depositar sobre las personas administradas la carga de la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial sólo contribuye a **hacer más intensa la lesión sufrida y a retrasar la satisfacción de su legítimo derecho**, una actitud que

resulta incompatible con los principios que deben regir el buen funcionamiento de cualquier Administración.

La apuesta por el procedimiento de oficio viene justificada por el hecho de que **no se debe añadir al “daño antijurídico” soportado ya por la persona fallecida**, ante la dilación en la tramitación de su expediente, **el económico** que se generaría a sus herederos al iniciar el procedimiento judicial, y al que no todos pueden acceder, dada la posibilidad de carencias no sólo económicas, sino sociales y culturales.

4ª.- DOCUMENTACIÓN REQUERIDA. En relación con la documentación necesaria para tramitar el procedimiento de responsabilidad patrimonial no podemos olvidar que los expedientes de solicitud de ayuda por situación de dependencia se inician a instancia de la persona interesada y que para su tramitación se exige, por parte de la Administración, la incorporación de todos aquellos datos requeridos por la normativa vigente, tanto estatal como autonómica.

Tanto es así que los equipos de valoración pertenecen a la Administración, los baremos que estos aplican están regulados en la normativa, las cuantías económicas que hay que reconocer están así mismo legalmente tasadas, y es esa determinación legal la que da efectividad a las resoluciones administrativas. Toda la documentación original y los avatares relativos a su tramitación quedan ineludiblemente depositados en la Administración, siendo ésta quien facilita las copias necesarias a las personas interesadas.

Por lo tanto, **la Administración tiene plena constancia de todos y cada uno de los documentos** que acreditan la excesiva dilación en la resolución de un expediente, que se inicia y desarrolla por los órganos administrativos dentro de sus competencias. En todo caso, el Reglamento que regula el procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial contempla, en su artículo 5.3, **la obligación de la Administración de requerir a las personas particulares lesionadas que aporten cuantos documentos resulten necesarios para el reconocimiento del derecho**. A mayor abundamiento, el epígrafe citado ordena a la Administración proseguir con la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial, incluso en el supuesto de que las personas particulares lesionadas no se personen en plazo.

Finalmente, y atendiendo a los hechos documentados en este expediente, quedan perfectamente **acreditadas todas y cada una de las circunstancias que deberían dar lugar a la incoación, de oficio, de un procedimiento de responsabilidad patrimonial** de la Administración, unas circunstancias que, escuetamente relacionadas, resultan ser las siguientes:

- **Existencia de lesión** en los bienes y derechos de la persona administrada, en este caso la persona fallecida, circunscritos a la prestación que le correspondía en atención a su situación de dependencia, generadora del derecho.
- **Relación de causalidad**, manifiesta desde el momento en que, sobrepasando con creces los plazos legalmente establecidos, no ha sido resuelto el expediente.

- **Daños cuantificables** económicamente, determinados por las prestaciones dejadas de percibir y a las que tenía derecho por aplicación de la legislación vigente en virtud de su grado de dependencia.

No podemos dejar de resaltar lo contenido en la Sentencia de 17 de noviembre de 2014, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de Valencia, en Procedimiento Abreviado 523/2013, que versa sobre responsabilidad patrimonial de la Conselleria de Bienestar Social, en el sentido de que en su fundamento de derecho tercero, en su último párrafo, textualmente se señala:

(...) no se justifica de forma alguna la demora y además en un caso como el presente en que la Administración fue compelida incluso por la Sindicatura; y es por todo ello que, acreditada la cuantía y los conceptos por los que se reclama, se considera que existe responsabilidad patrimonial que ha de atribuirse a la Administración demandada y procede estimar la demanda en todas sus partes y reconocer como situación jurídica individualizada el derecho de los recurrentes a ser indemnizados en la cantidad de (...) más los intereses legales desde la fecha de la reclamación de responsabilidad patrimonial (...).

Por tanto, es apreciable cómo, en un supuesto similar en que su Administración fue compelida por el Síndic de Greuges en los mismos términos que en la presente queja, la justicia reconoce el derecho de las personas recurrentes a ser indemnizadas.

En base a la normativa jurídica y jurisprudencial a la que hemos hecho referencia en esta resolución, el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana **RECOMIENDA** a la Conselleria de Bienestar Social:

1. Que, quedando acreditado que la Conselleria ha excedido el tiempo máximo legalmente establecido de seis meses para resolver la solicitud presentada sin que en ningún caso dicho retraso se deba a causa que pueda ser responsabilidad de la persona dependiente, **reconozca explícitamente que han sido generados los derechos de carácter económico en favor de posibles herederos o legatarios por el periodo de tiempo comprendido entre la fecha de solicitud y el fallecimiento de la persona dependiente.**
2. Que, ante la demostrable circunstancia de que la Administración no ha actuado con la debida y exigible diligencia en la tramitación de la solicitud de la persona dependiente, **proceda de oficio a incoar expediente de responsabilidad patrimonial, sirviendo la valoración realizada y los informes médicos aportados en su día, como elementos para la cuantificación de la indemnización correspondiente.**

Creemos necesario **RECORDAR** a la Conselleria de Bienestar Social, **la obligación legal de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación** aumenta la **incertidumbre** que se deriva de la **falta de resolución** y amplía aún más, si cabe, el **sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias**, en un momento de dificultades económicas como es el actual.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 10/03/2015

Página: 9

No debe olvidarse, además, la situación de **indefensión jurídica** que se genera al ciudadano con el incumplimiento de los plazos legalmente establecidos, sobre todo ante los casos de **silencio administrativo**, como es el que nos ocupa.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la resolución que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana